

## Ministerio Público de la Defensa Defensoria General de la Nación

Resolución DGN Nº 1432/17

Buenos Aires, 8 SET 2017

**PROTOCOLIZACIÓN** 

FECHA:

08,09,17

Expediente DGN N° 1591/2017



I. El conflicto de intervención suscitado entre el Dr. Rubén Armando Molinari -Defensor Público Oficial a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes- y la Dra. Lara Cristina Leguizamón - Defensora Pública Oficial a cargo de la Defensoría Pública Oficial Nº 1 ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Corrientes-, con relación a la asistencia técnica del Sr. Elías Javier Sánchez, en el Expte. N° FCT 12000107/2012/TO1, "Brouchoud, Gustavo Miguel y otros s/ Sup. Infracción Ley 23.737", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la referida jurisdicción.

II. La presente contienda se originó en razón de la excusación formulada por el Dr. Enzo Mario Di Tella -Defensor Público Oficial ante el aludido Tribunal-, al entender verificada una situación de intereses contrapuestos que le imposibilita ejercitar la defensa del Sr. Sánchez. Ello, en razón de haber intervenido previamente en resguardo de los derechos del Sr. Gustavo Miguel Brouchoud y de la Sra. Griselda Noemí Gómez, quienes fueran coimputados del primeramente nombrado y finalmente condenados en el marco de las citadas actuaciones.

Es así que al ser notificado de la voluntad de Sánchez de ser representado por la defensa pública -hasta ese momento se encontraba en estado de rebeldía (Arts. 288 y ss del CPPN)-, el Magistrado en cuestión decidió otorgarle intervención al Dr. Molinari. Sin embargo, este último zzorinrechazó dicha posbilidad, con motivo de haber asistido a Brouchoud y Gómez RIAJETRADA RALVE LA NACIONEN el trámite de las vías impugnativas oportunamente interpuestas en su

TIMEZ

favor. En tales condiciones, postuló la actuación en el caso de la Dra. Leguizamón.

Finalmente, disentir el criterio por con precedentemente expuesto, la Sra. Defensora Pública Oficial mencionada elevó la contienda a esta sede. En su presentación indicó que de la lectura y del análisis de las constancias remitidas por su colega -esto es, copias de los memoriales presentados ante la Cámara Federal del fuero-"...no surge que el despliegue de la defensa técnica oficial ante la Cámara federal de Apelaciones de Corrientes haya colisionado de manera evidente, notoria y ostensible contra los intereses del señor Elías Javier SÁNCHEZ de tal suerte que se pueda configurar la hipótesis 'intereses contrapuestos como elemento fundante para sostener un apartamiento...". Es decir que al llevar adelante dicha actividad "...no incriminó ni atribuyó responsabilidad y/o culpabilidad al señor SÁNCHEZ quien ahora requiere la asistencia de la Defensa Pública Oficial..."

Asimismo, sustentó su postura en el hecho de que "ha cesado toda posibilidad que el señor Defensor Oficial ante la Cámara pudiese actuar nuevamente en esa etapa a favor de cualesquiera de los imputados de esta causa".

Debe mencionarse que tanto el Sr. Brouchoud como la Sra. Gómez, en sus respectivas instancias procesales, continuan siendo defendidos por el Dr. Di Tella, así como también que durante la celebración del debate en virtud del cual resultaron condenados –del que, por los motivos ya señalados, no participó el Sr. Sánchez-, se hicieron manifiestos los intereses contrapuestos aquí alegados (cfr. acta de debate incorporada a este expediente).

III. Llegado el momento de resolver, entiendo que corresponde hacer lugar a la inhibitoria planteada en el presente.

Como se adelantara, no se encuentra en discusión la existencia de intereses opuestos entre el Sr. Sánchez y quienes ya han sido condenados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes. Ello implica, en primer lugar, que el Dr. Di Tella no pueda asumir su asistencia técnica, puesto que de lo contrario se encontraría latente la posibilidad de producirse un quiebre en el vínculo de confianza que debe garantizarse respecto



de sus actuales defendidos; ello, aún cuando en algún caso, como sucede con la Sra. Gómez, las labores del Magistrado deben ahora ejercerse en la etapa de ejecución de la pena oportunamente impuesta (cfr. Res. DGN N° 1622/10).

En segundo término, y más allá de los alcances de la actividad que, en su respectivo ámbito funcional, llevó adelante el Dr. Molinari en el caso bajo consideración, las particularidades aquí observadas exigen que la actuación objeto de este conflicto quede a cargo de la Dra. Leguizamón.

Entiendo que esta decisión asegura de mejor modo los derechos del imputado, al disponerse la intervención de una integrante de esta Institución que en ningún momento ha visto comprometida su actividad en defensa de quienes finalmente, y en el marco de las mismas actuaciones, presentaron un interés contrapuesto con el de aquél.

En definitiva, el escenario descripto refleja que la solución más adecuada es la que se aleja de la colisión -aún hipotética- que se verificaría si quien debe defender a quien se encuentra sometido a proceso actuó con anterioridad en contra de los intereses que hoy debe representar (Res. DGN N° 1331/11).

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

## **RESUELVO:**

I. DESIGNAR a la Dra. Lara Cristina Leguizamón – titular de la Defensoría Pública Oficial N° 1 ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Corrientes- para asistir técnicamente al Sr. Elías Javier Sánchez en el Expte. N° FCT 12000107/2012/TO1, "Brouchoud, Gustavo Miguel y otros s/ Sup. Infracción Ley 23.737", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la referida jurisdicción.

II. PROTOCOLIZAR este acto administrativo y NOTIFICAR a los Dres. Di Tella y Molinari y a la Dra. Leguizamón; a la Secretaría General de Coordinación; a la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos; a la Secretaría General de Política Institucional; y a la Auditoría y Control de Gestión.

Cumplido, archívese.